



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.;
AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., E
INSTALACIONES Y CONTRATACIONES S.A. DE C.V.**

VS.

**DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL**

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010

México, D. F. a, 6 de diciembre de 2010

| |
|--|
| <p>RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 6 de diciembre de 2010 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.</p> |
|--|

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos de nueva cuenta los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Contratación de Servicios Generales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 03 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, los CC. OMAR CASTILLO COBIAN y MONICA ISHEL HERNANDEZ VEGA, Apoderados legales de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentaron inconformidad contra actos de la División de Contratación de Servicios Generales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641322-037-09, celebrada para la contratación del servicio de centro de contacto para la atención, orientación e información, así como gestionar servicios a patrones y demás sujetos obligados, derechohabientes, jubilados y público en general, en la República Mexicana, nombrando como representante común al C. OMAR CASTILLO COBIAN; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1147

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 2 -

establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Con fecha 31 de diciembre de 2009, esta autoridad administrativa dictó la resolución número 00641/30.15/6974/2009 dentro del expediente al rubro citado, declarando improcedente la inconformidad interpuesta por los C.C. OMAR CASTILLO COBIAN y MONICA ISHEL HERNANDEZ VEGA, apoderados legales de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Contratación de Servicios Generales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número 00641322-037-09, toda vez que hicieron valer inconformidad en contra de la reposición del fallo de licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 25 de noviembre de 2009 y en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia contra un acto de reposición se impugna por vía incidental.---
- 3.- Por Memorandum Interno número 00641/30.153/584/2010, de fecha 15 de octubre de 2010, recibido en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de lo Contencioso de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, informó que por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2010, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, requirió a esta autoridad para que en el término de 24 horas procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio número 74/2010, promovido por la empresa AXTEL, S. A. B DE CAPITAL VATIABLE y otros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa requirió al Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control lo siguiente: *"Deje insubsistente la resolución reclamada en el recurso de inconformidad IN-386/2009 y en su lugar emita una nueva, en la que con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda para determinar la inconformidad interpuesta por lo quejosos..."*-----
- 4.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante Oficio No. 00641/30.15/5250/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, determinó dejar insubsistente la Resolución No. 00641/30.15/6974/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009, admitió a trámite, solicitó Informe Circunstanciado de hechos, solicitó informe sobre la suspensión de la licitación que nos ocupa y se requirió domicilio de tercero perjudicado respecto a la inconformidad que nos ocupa. -----
- 5.- Por oficio número 09 53 84 61 14AO/0946 de fecha 21 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Contratación de Servicios Generales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5250/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, manifestó que con fecha 25 de noviembre de 2009, se emitió el fallo en el proceso de contratación que nos ocupa, habiéndose formalizado el contrato O051030-09 el día 10 de diciembre de 2009; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades acordó con fecha 25 de octubre de 2010 tener por hechas las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 3 -

manifestaciones del Titular de la citada División y glosar el oficio de cuenta al expediente en que se actúa. -----

- 6.- Por oficio número 09-53-84-61-140/00946 de fecha 21 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Contratación de Servicios Generales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/5250/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641227-037-09, es que con fecha 10 de diciembre de 2009 se formalizaron los contratos, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/5758/2010 de fecha 25 de octubre de 2010, le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 7.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14A0/530 de fecha 27 de octubre de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5250/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 8.- Por escrito de fecha 03 de noviembre de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el C. ERICK RICARDO CÁMARA VAZQUEZ, representante legal común de las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados en el asunto que nos ocupa, comparecieron a desahogar por escrito, su derecho de audiencia concedido por esta Área Administrativa mediante Oficio No. 00641/30.15/5758/2010, de fecha 25 de octubre de 2010, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 4 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 9.- Por Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa acordó la Admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, señaladas en el acuerdo de mérito; las del Área Convocante en su informe circunstanciado de Hechos de fecha 27 de octubre de 2010; y las presentadas por las empresas TOPTTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, en el numeral III del acuerdo de referencia, asimismo, se acordó su desahogo, las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 10.- Por Oficio No. 00641/30.15/6436/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se puso a la vista de los inconformes y de los tercero perjudicados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 11.- Por escrito de fecha 1 de diciembre del 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal desahogaron sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos. Invocada con antelación. -----
- 12.- Por escrito de fecha 1 de diciembre del 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2 del mismo mes y año, las empresas TOPTTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., por conducto su representante legal desahogaron sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos. Invocada con antelación. -----
- 13.- Por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 5 -

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65 fracción III, 67 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acto de fallo (sic) de la licitación pública nacional No. 00641322-037-09 de fecha 25 de noviembre de 2009.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que se inconforma por la evaluación de las propuestas técnicas y económicas presentadas por el consorcio TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como del consorcio SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V.-----

Que el 11 de septiembre de 2009 se llevó a cabo el fallo de la licitación de mérito en el que se resolvió declarar desierta la licitación que nos ocupa.-----

Que el 25 de noviembre de 2009, tuvo verificativo la reposición del fallo emitido del 11 de septiembre del mismo año, con motivo de la resolución dictada en diversa instancia de inconformidad en la que se **resolvió adjudicar a** la empresa **TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V.**-----

Que el fallo se encuentra viciado de nulidad en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo porque con relación a las proposiciones de la empresa TOPTEL, incumple con lo solicitado en el Anexo Número 4, numeral 7, incisos D) y R) de las bases (sic).-----

Que respecto al inciso D), los licitantes debían demostrar experiencia de al menos tres años proveyendo servicios basados, entre otras, con la práctica de ISO 9000, siendo que el representante de las inconformes advirtieron en el evento de presentación y apertura de proposiciones, que la empresa TOPTEL acreditó la certificación de la práctica ISO 9000 mediante una constancia ISO 9000:2008, es decir, una certificación que se obtuvo en el año 2008, por lo que resulta imposible que TOPTEL cuente con experiencia de tres años proveyendo servicios basados en la práctica ISO 9000 como se requirió en las bases (sic), incumplimiento que amerita el desechamiento de su propuesta, por lo que resulta ilegal que se le adjudique el contrato.-----

Que en cuanto al inciso R), se establece que el licitante deberá mostrar solvencia financiera contando con un capital contable de 55 millones de pesos mediante estados financieros auditados al cierre de diciembre de 2008, reiterando en la junta de aclaraciones acreditar el capital contable, siendo que el representante de las inconformes en el evento de presentación y apertura de proposiciones, advirtió



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

que la empresa NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., una de las empresas que conforman el consorcio TOPTTEL, presentó un estado financiero auditado con un capital contable muy por debajo del señalado en las bases (sic), de poco mas de \$500 mil pesos, incumplimiento que amerita la descalificación de la propuesta conjunta de TOPTTEL en términos del numeral 7 de las bases (sic). -----

Que por cuanto hace a las empresas SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. (SRM) y FIDELIZAR, S.A. DE C.V. incumplieron con lo solicitado en el Anexo Número 4, numeral 7, incisos A), B) y D) de las bases (sic), lo que amerita la descalificación de su proposición. -----

Que respecto al inciso A), se requirió a los licitantes acreditar experiencia de 5 años como operador de Centros de Contacto (Call Center) mediante contratos que muestren la prestación de al menos los servicios INBOUND y OUTBOUND en la atención de servicios brindados a través de un Centro de Contacto con múltiples formas de contacto, siendo que el representante de las inconformes que acudió al acto de presentación y apertura de proposiciones se percató que el consorcio SRM presentó diversos contratos para acreditar dicho requerimiento, pero en ninguno de ellos se convino la prestación de servicios OUTBOUND, por lo que dicha proposición incumple las bases (sic). -----

Que en cuanto al inciso B), se requirió a los licitantes acreditar, además de tener la capacidad de al menos 1000 estaciones para proporcionar el servicio, que al menos 500 de ellas estuvieran operando al momento de la presentación de su propuesta, siendo que el representante de las inconformes advirtieron que en la proposición técnica de SRM no se acreditó de forma alguna que al menos 500 estaciones estuvieran operando, pues dichos licitantes se limitaron a exhibir croquis y planos en los que demostraban la capacidad de 1000 estaciones, pero omitieron acreditar las estaciones que efectivamente estaban operando. -----

Que por cuanto hace el inciso D), se estableció que los licitantes debían demostrar, mediante contratos, experiencia de al menos tres años en proveer servicios de sus agentes telefónicos en campañas activas de correo electrónico, Chat, mensajes de texto a celular, servicios de Internet y otras formas de comunicación electrónica, sin embargo, con los contratos que pretende cumplir dicho requerimiento, **no amparan la prestación de servicios de mensajes de texto a celular**, por lo que el análisis realizado por la convocante a la propuesta de SRM fue irregular al no advertir dichos incumplimientos. -----

Que al realizar una evaluación inadecuada de las proposiciones de los licitantes, la convocante incumplió los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 7 al no descalificar a los consorcios TOPTTEL y SRM. -----

Los razonamientos expuestos por el Área Convocante: -----

Que la empresa Axtel hace valer sus argumentos en contra del segundo fallo (Reposición) en el cual se atendió a lo manifestado en la inconformidad iniciada por parte de la empresa TOPTTEL, S. DE R.L. DE C.V. -----

Que Axtel se duele de que la empresa TOPTTEL, S. DE R.L. DE C.V., fue evaluada y calificada como cumpliendo los puntos relativos a la experiencia en cuanto a calidad en el servicio y respecto del capital contable solicitado, más ello fue materia de la evaluación llevada a cabo, dada a conocer en el fallo técnico de la licitación del 11 de septiembre de 2009, en el cual tales aspectos fueron debidamente evaluados conforme a la convocatoria de la licitación y la documentación presentada por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 7 -

el licitante, concluyendo que los satisfacía plenamente, más descalificándole por el presunto incumplimiento de otro diverso. -----

Que la inconforme manifiesta los numerales de la convocatoria que no son colmados con la propuesta técnica del adjudicado ya que, por dicho de su representante legal que asistió al evento de presentación de propuestas, los documentos presentados, no cumplen con los requisitos en mención, por lo que se esta ante la presencia de la impugnación de actos consentidos, lo que se desprende de las propias manifestaciones de las inconformes, quienes pretenden impugnar actos que fueron materia del fallo primigenio que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno. -----

Que al no haber sido materia de controversia en su oportunidad la evaluación respecto del cumplimiento de la convocatoria, se dio por cumplido lo relativo a la experiencia en la prestación de servicios bajo las normas de calidad requeridas y el capital contable, y que los mismos tampoco fueron materia de controversia en la única instancia de inconformidad a la cual se le dio cauce legal (IN-274/2009) los mismos no podían haber sido materia de la reposición del fallo que en cumplimiento a lo ordenado por la resolución emitida en la instancia intentada, por lo que no pueden ser materia de controversia en una nueva instancia que es extemporánea y que pretende combatir actos consentidos, por lo que la instancia de inconformidad, conforme el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debió presentarse dentro de los 6 días hábiles siguientes a aquel en que tuvo verificativo el fallo del 11 de septiembre de 2009, y el término para interponer la inconformidad corrió del 14 de al 22 de septiembre de 2009, y al haber sido presentada hasta el 3 de diciembre de 2009 es extemporánea. -----

Que respecto al requisito de tener al menos 3 años operando bajo las prácticas de ISO 9000, es falsa la manifestación del inconforme que el licitante TOPEL, S. DE R.L. DE C.V. (sic), hubiere presentado un certificado ISO 9001:2008 (sic), puesto que acorde a la convocatoria tan sólo se requería de una manifestación bajo protesta de decir verdad de que el requisito lo cumplían las empresas concursantes y que en la visita técnica, tal aspecto de verificaría, siendo que en la visita practicada a las instalaciones del citado licitante, acreditó mediante la exhibición del certificado correspondiente, que contaba con certificado en ISO 9000 desde el 11 de junio de 2006 vigente, luego entonces, el licitante TOPEL, S.A. DE C.V., si cumple con tener al menos 3 años operando bajo las prácticas de ISO 9000. -----

Que respecto al agravio relativo al capital contable es infundado, ya que las inconformes tan solo hacen mención al capital contable de una de las empresas que formaron el consorcio para participar en forma conjunta, olvidando que el objeto de tal participación es precisamente la conjunción de los recursos financieros, administrativos, de personal, logísticos y de cualquier otra índole que les permitan cumplir con los requisitos de la convocatoria, mediante el cumplimiento individual o conjunto, de cualquier obligación establecida en la convocatoria, y en el caso concreto, el capital contable de TOPEL, S.A. DE C.V., en forma individual, satisface el requisito solicitado sin que se requiera que las demás partes cuenten con dicho requisito por estar cubierto al 100% por la referida empresa. -----

Que por cuanto hace a la empresa SMR, es aplicable la solicitud de sobreseimiento ya que se trata también de aspectos que no fueron combatidos en su debida oportunidad. -----

La empresa TOPEL, S. DE R.L. DE C.V. en su carácter de tercero perjudicado manifestó: -----

Que es improcedente la inconformidad toda vez que lo que establece el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es que si bien los inconformes



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 8 -

manifestaron los hechos constitutivos de su inconformidad, no manifiestan cuáles son sus motivos de inconformidad.-----

Que la presente instancia deberá sobreseerse debido a que claramente las inconformes se inconforman contra la evaluación de las condiciones técnicas ofertadas por sus representadas en cuanto a la experiencia en la prestación del servicio y el capital contable mínimo solicitado, cuyo fallo se dio a conocer el 11 de septiembre de 2009, siendo que en dicho fallo se estableció que sus representadas cumplieron con tales requisitos, por lo que si la inconforme estimaba que no estaba ajustado a derecho, debió inconformarse contra ese fallo y no del posterior del 25 de noviembre de 2009, en el que se ordenó reponer únicamente los aspectos impugnados y determinados como indebidamente evaluados al amparo de la inconformidad IN-274/2009. -----

Que una de las irregularidades se pretende fundar en el requisito que establece que los licitantes cuenten con al menos tres años en proveer servicios basados en cualquiera de las mejores prácticas señaladas, entre ellas la ISO 9000, si bien es cierto sus representadas exhibieron el certificado vigente para acreditar parte de dicho requisito, lo cual fue satisfecho mediante la visita técnica practicada, lo que evidencia que sus mandantes tiene funcionando todos sus procesos bajo la norma ISO 9000 y que la exhibición del documento ISO 9001:2008 tan solo fue para acreditar que el proceso certificado estaba vigente, siendo que la convocante se cercioró que TOPTEL cuenta con la certificación en ISO 9000 desde 2006 y realizó su recertificación mediante la norma ISO 9001:2008 que es una variante actualizada de la norma ISO 9000. -----

Que el supuesto incumplimiento relativo a que los licitantes cuenten con un capital contable mínimo de 55 millones de pesos, debido a que la empresa NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V. cuenta con un capital contable de \$500,000.00, siendo falaz que cada uno de los licitantes debería contar con dicho requisito a pesar de que participaran conjuntamente, hecho que es falso ya que en ninguna parte de la convocatoria especifica que sea un requisito indispensable en la participación conjunta. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2010, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales consisten en:-----

a).- Las documentales ofrecidas y exhibas las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 03 de diciembre de 2009, que obran de fojas 27 a 577 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de:-----

Escritura Pública No. Escritura Pública No. 5,507 de fecha 11 de abril de 2008; Escritura Pública No. 4,948 de fecha 31 de enero de 2007; Escritura Pública No. 4,976 de fecha 28 de febrero de 2007; Escritura Pública No. 4,947 de fecha 31 de enero de 2007; Convocatoria de la licitación pública nacional no. 00641322-037-09; Resumen de la convocatoria 037 de fecha 21 de julio de 2009; Acta Correspondiente a la Primera Junta de Aclaración a la Convocatoria de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 28 de julio de 2009; Acta Correspondiente a la Segunda y Última Junta de Aclaración a las Bases de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 9 -

29 de julio de 2010; Acta Correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 6 de agosto de 2009, con anexos; Acta Correspondiente al Diferimiento de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 24 de agosto de 2009; Acta Correspondiente al Diferimiento de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 27 de agosto de 2009; Acta Correspondiente al Diferimiento de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 2 de septiembre de 2009; Acta Correspondiente al Acto de Comunicación de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 11 de septiembre de 2009; Oficio No. 09.52.76-5300/2891 de fecha 9 de septiembre de 2009; Acta Correspondiente al Acto de Reposición de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 25 de noviembre de 2009; Oficio No. 09.52.76-5300/03833 de fecha 19 de noviembre de 2009; así como la presuncional legal en todo lo que beneficie los intereses de su representada. -----

- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 27 de octubre de 2010, que obran de fojas 657 a 1007 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple de: -----

Convocatoria de la licitación pública nacional no. 00641322-037-09; Resumen de la convocatoria 037 de fecha 21 de julio de 2009; Acta Correspondiente a la Primera Junta de Aclaración a la Convocatoria de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 28 de julio de 2009; Acta Correspondiente a la Segunda y Última Junta de Aclaración a las Bases de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 29 de julio de 2010; Acta Correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 6 de agosto de 2009, con anexos; Acta Correspondiente al Diferimiento de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 24 de agosto de 2009; Acta Correspondiente al Acto de Comunicación de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 11 de septiembre de 2009; Oficio No. 09.52.76-5300/2891 de fecha 9 de septiembre de 2009; Resolución No. 00641/30.15/5924/2009 de fecha 5 de noviembre de 2009; Acta Correspondiente al Acto de Reposición de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09 de fecha 25 de noviembre de 2009; Oficio No. 09.52.76-5300/03833 de fecha 19 de noviembre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/4380 de fecha 12 de noviembre de 2010; Resolución No. 00641/30.15/5924/2009 de fecha 05 de noviembre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/4432 de fecha 17 de noviembre de 2009; Resolución No. 00641/30.15/5832/2009 de fecha 06 de noviembre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/182 de fecha 15 de enero de 2010; Resolución No. 00641/30.15/6979/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/184 de fecha 15 de enero de 2010; Resolución No. 00641/30.15/6974/2009 de fecha 31 de diciembre de 2009. -----

- c).- Las documentales ofrecidas y exhibas la empresa TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 03 de noviembre de 2010, que obran de fojas 1017 a 1064 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: -----

Instrumento Público No. 23,112 de fecha 14 de enero de 2010; Instrumento Público No. 50,272 de fecha 01 de junio de 2007; Póliza No. 19,410 de fecha 9 de marzo de 2007, con anexo, la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la presente instancia, y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a su representada. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 10 -

V.- Consideraciones.- Previamente y por cuestión método, esta autoridad administrativa procede al estudio de la causal de improcedencia manifestada por la convocante, al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 27 de octubre de 2010, en el sentido de que *"En efecto, Axtel se duele de que la empresa Toptel, S. de R. L. de C. V., fue evaluada y calificada como cumpliendo los puntos relativos a la experiencia en cuanto a calidad en el servicio y respecto del capital contable solicitado, más ello fue materia de la evaluación llevada a cabo para efectos de dar a conocer el fallo técnico de la licitación, de fecha 11 de septiembre de 2009 y que como Anexo 9, se adjunta al presente, en el cual tales aspectos fueron debidamente evaluados por los servidores públicos competentes, conforme a la convocatoria de la licitación y la documentación presentada por el licitante, concluyendo que los satisfacía plenamente, más descalificándole por el presunto incumplimiento de otro diverso...En este sentido, tenemos que es la inconforme quien manifiesta que los numerales de la convocatoria que indica, no son colmados con la propuesta técnica del hoy adjudicatario del contrato ya que, a decir de ella, por dicho de su representante legal que asistió al evento de presentación de propuestas, los documentos presentados no cumplen con los requisitos en mención, por lo que el fallo otorgado a su favor de fecha 25 de noviembre de 2009, es indebido...Así las cosas, claro es que estamos ante la presencia de la impugnación de actos consentidos, ello se desprende de las propias manifestaciones de las inconformes, quienes pretenden impugnar actos que fueron materia del fallo primigenio (evaluación de la propuesta técnica del proveedor hoy adjudicado) que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, esto es, si la inconforme consideraba que el licitante Toptel, S. de R. L. de C. V., no cumplía con los aspectos de la convocatoria a que se refiere, lo procedente era que dentro del término establecido en la Ley para el efecto iniciara la instancia de inconformidad en contra de tal acto (fallo de 11 de septiembre de 2009) ya que al no haberlo hecho así las resoluciones tomadas en el mismo y que no fueron materia de impugnación quedaron firmes y causaron por tanto estado...En efecto, el inicio de la instancia de inconformidad, acorde con lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debía haberse presentado dentro de los 06 días hábiles siguientes a aquel en que tuvo verificativo el fallo, lo cual aconteció el 11 de septiembre de 2009...Por cuanto hace a SMR, es aplicable al respecto lo establecido en este informe circunstanciado, respecto de la solicitud de sobreseimiento ya que se trata también de aspectos que no fueron combatidos en su debida oportunidad."; así como por las manifestaciones vertidas por el consorcio formado por las empresas TOPTTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., al desahogar su derecho de audiencia, respecto a que "Aunado a lo anterior, la presente instancia se deberá sobreseer, debido a que claramente las inconformes se inconforman en contra de la evaluación de las condiciones técnicas ofertadas por nuestras representadas en cuanto a la experiencia en la prestación del servicio y el capital contable mínimo solicitado por la convocante, cuyo fallo fue dado a conocer el once de septiembre de 2009...En el fallo de la fecha referida se estableció que nuestras representadas cumplieron con tales requisitos, por lo que lo cierto es que conforme a la ley de la materia, si la hoy inconforme estimaba que ello no estaba ajustado a derecho, debía haberse inconformado en contra de este fallo y no del posterior de veinticinco de noviembre de 2009, en el que por parte de esta H. Autoridad se le ordenó a la convocante reponer únicamente los aspectos impugnado y determinados como indebidamente evaluados al amparo de la inconformidad IN-270/2009, planteada por nuestras representadas...Por lo anterior, es que se afirmamos (sic) que las inconformes pretenden impugnar actos consentidos, lo cual es improcedente acorde a lo establecido en la ley de la materia."*

Argumentos que resultan fundados para establecer que la inconformidad que nos ocupa, resulta improcedente por actos consentidos, toda vez que del estudio y análisis a los motivos de inconformidad que hacen valer las promoventes de la instancia, se advierte que se inconforman,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 11 -

argumentando que las propuestas de las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., y SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., incumplen lo solicitado en el Anexo 4 "Apartado Técnico" numeral 7 incisos D) y R) y A), B) y D) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, respectivamente, argumentos que resultan extemporáneos, en razón de que el resultado de la evaluación de sus propuestas se dio a conocer en el Acto de Comunicación de Fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09, lo cual consta en el acta al efecto levantada el 11 de septiembre de 2009, en los siguientes términos: "DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN III Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO A CONTINUACIÓN SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 09.52.76-5300/2891 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EL CUAL SE ANEXA AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y DEL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN UN RESUMEN...CUARTO.- SE LE INFORMA AL LICITANTE PARTICIPANTE: SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. QUE SU PROPUESTA NO RESULTÓ ADJUDICADA DEBIDO A QUE EL PRECIO OFERTADO ES UN PRECIO NO ACEPTABLE, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XI DE LA LEY, EN VIRTUD DE QUE RESULTA SUPERIOR EN MÁS DE UN 10% AL PROMEDIO DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN LA PRESENTE LICITACIÓN."

México, D.F. a 09 de septiembre de 2009
Oficio 09.52.76.5300/2891

Ing. Sergio Durán Wong
Titular de la Coordinación Técnica
de bienes y Servicios No Terapéuticos
presente.

...

Dictamen Técnico

Las propuestas que no calificaron por los motivos que se especifican a continuación son:

Toptel, S. de R. L. de C.V.

- 1.- En el anexo técnico de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LPN 00641322-037-09, en el numeral "7. Perfil del Licitante del Centro de Contacto IMSS", en el inciso "F" se solicita que el Licitante demuestre con documentos que el personal que administrará la solución propuesta está certificado en las mejores prácticas de ITIL ó ISO 20000 ó ISO 27001, esto con el fin de garantizar la calidad en el diseño, habilitación y puesta en producción de los servicios. En la junta de aclaración de dudas se preciso que: "El licitante podrá ofertar 2 personas certificadas en ITIL Service Manager, siempre y cuando en caso de contar con los certificados de ITIL Service manager V1 o V2, sea acompañado del manager bridge versión 3, el cual tiene equivalencia ITIL Expert."

En la propuesta del licitante Toptel, S. de R. L. de C.V., no muestra en su propuesta las certificaciones solicitadas en ITIL Expert, la información presentada son diplomas, expedidos por la "Escuela de las Artes de la Técnica". Dicha escuela no está reconocida por la Office of Government Commerce de la Gran Bretaña para certificar personas en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 12 -

ITIL. En el anexo técnico de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LPN 00641322-037-09, en el numeral "7. Perfil del Licitante del Centro de Contacto IMSS", en el inciso "F" se solicita que el Licitante demuestre con documentos que el personal que administrará la solución propuesta está certificado en las mejores prácticas de ITIL ó ISO 20000 ó ISO 27001, esto con el fin de garantizar la calidad en el diseño, habilitación y puesta en producción de los servicios. En la junta de aclaración de dudas se precisó que: "El licitante podrá ofertar 2 personas certificadas en ITIL Service Manager, siempre y cuando en caso de contar con los certificados de ITIL Service manager V1 o V2, sea acompañado del manager bridge versión 3, el cual tiene equivalencia ITIL Expert, así mismo, en el Anexo Técnico, en el numeral "7 Perfil del Licitante del Centro de Contacto IMSS", en su primer párrafo, se precisó que ante el incumplimiento de cualquiera de los rubros de dicho numeral sería motivo de descalificación. Por lo que se determinó el incumplimiento a lo solicitado.

De lo que se tiene que derivado del Dictamen Técnico se determinó descalificar a la empresa TOPTEL, S de R.L. de C.V., por incumplimiento al Anexo 4 "Apartado Técnico" numeral 7 inciso F) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y a la empresa SOPORTE REMOTO DE MEXICO, S.A.P.I de C.V., resultó aprobada técnicamente sin embargo no resultó adjudicada por precio no aceptable; es decir, la Convocante consideró en el fallo de fecha 11 de septiembre de 2009 que las empresas TOPTEL, S de R.L. de C.V., y SOPORTE REMOTO DE MEXICO, S.A.P.I de C.V., cumplieron lo solicitado en el Anexo 4 "Apartado Técnico" numeral 7 incisos D) y R) y A), B) y D) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, respectivamente.

Establecido lo anterior, se tiene que las manifestaciones de las inconformes resultan improcedentes por actos consentidos al presentarse extemporáneamente, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establece lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

... III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

Del precepto antes transcrito, se aprecia que la inconformidad en contra del Acto de Presentación y Apertura Proposiciones, y del Fallo, sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado Propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en los que no se celebre junta pública, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles los cuales empezarán a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el Acto de Fallo se de a conocer en Junta Pública, los seis días hábiles empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 13 -

Cuando no se celebre Junta Pública, los seis días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado; y en el caso que nos ocupa, las manifestaciones que hacen valer las hoy impetrantes, derivan de la evaluación hecha por la convocante a las propuestas presentadas por el consorcio formado por las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como el consorcio formado por las empresas SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., dada a conocer en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, el 11 de septiembre de 2009, según las constancias que obran en el expediente que se resuelve; por lo tanto, el término de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, establecido en el precepto antes transcrito, corrió del día 14 al 23 de septiembre de 2009, y su escrito de inconformidad fue presentado hasta el día 03 de diciembre de 2009 en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, aún y cuando las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., hacen valer su inconformidad contra el acto de reposición del fallo de fecha 25 de noviembre de 2009, se tiene que los motivos de los cuales se duelen son porque el consorcio formado por las empresas adjudicadas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como el consorcio integrado por las empresas SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., no cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo Número 4, numeral 7, incisos D) y R), así como en el Anexo Número 4, numeral 7, incisos A), B) y D), de la convocatoria, respectivamente, y que por tal situación el área convocante debió desechar sus propuestas; evaluación que no se dio a conocer en la reposición del fallo de fecha 25 de noviembre de 2009, si no desde el primer fallo de fecha 11 de septiembre de 2009; por lo que en este sentido, si las empresas hoy inconformes consideraban que la evaluación de la cual fueron objeto las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., no cumplieron con los requisitos señalados anteriormente, debió hacerlo valer por la vía de inconformidad, desde que se emitió el acto de comunicación del fallo el 11 de septiembre de 2010, y al no haberlo hecho así, consintieron la evaluación dada a conocer en esa fecha. -----

Lo anterior es así, toda vez que el acto de fallo en el cual se dio a conocer la evaluación de las propuestas presentadas por las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., respecto de todos los requisitos solicitados, entre ellos los relativos al Anexo Número 4 numeral 7 incisos D) y R) y A), B) y D) de la convocatoria fue el de fecha 11 de septiembre de 2010, como se desprende de la propia acta levantada al efecto; por lo que se tiene que los CC. OMAR CASTILLO COBIAN y MONICA ISHEL HERNANDEZ VEGA, Apoderados legales de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., presentaron la instancia de inconformidad fuera del momento procesal oportuno, es decir, fuera del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de fecha 11 de septiembre de 2009; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer los accionantes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 14 -

Es importante precisar que el acto de reposición del fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09, del 25 de noviembre de 2009, se celebró para dar cumplimiento a las directrices y alcances de la resolución número 00641/30.15/5924/2009, de fecha 05 de noviembre de 2009, emitida por esta Autoridad Administrativa en expediente diverso, al cual le fue asignado el número IN-274/2009, en la cual solamente se ordenó a la convocante llevar a cabo la evaluación de la propuesta técnica de la empresa TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. únicamente por cuanto hace al cumplimiento del punto 7, inciso F), del Anexo 4 de la convocatoria; y una nueva evaluación de la propuesta económica de las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V., y SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., sin que se ordenara una nueva evaluación en general de las propuestas presentadas por esas dos empresas o una evaluación en las que se incluyeran los requisitos establecidos en el Anexo Número 4, numeral 7, incisos D) y R y A), B) y D), de la convocatoria, puesto que respecto de ellos las propuestas de las citadas empresas ya habían sido evaluadas desde el fallo de fecha 11 de septiembre de 2009 y no hubo controversia al respecto en las inconformidades que en su momento se interpusieron contra ese fallo, para que fueran parte del estudio y análisis de esta autoridad y, de resultar procedente, también se incluyeran en las directrices de la resolución número 00641/30.15/5924/2009, de fecha 05 de noviembre de 2009 para que fueran motivo de la nueva evaluación de la convocante dada a conocer el 25 de noviembre de 2009; por lo que la reposición de fecha 25 de noviembre de 2009 fue única y exclusivamente para hacer una evaluación de las propuestas de las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., respecto a los puntos ordenados por esta autoridad administrativa, en los cuales no se incluyeron los que son motivo de la inconformidad que se atiende. -----

Por lo que al presentar su inconformidad las accionantes hasta el día 3 de diciembre de 2009 contra la reposición de fallo haciendo valer supuestos incumplimientos que habían quedado evaluados desde el fallo de fecha 11 de septiembre de 2009 y por tanto firmes al no ser impugnados, se tiene que son actos consentidos por las inconformes al no hacerlos valer en el momento procesal oportuno, que lo fue el acto de fallo de fecha 11 de septiembre de 2009, puesto que entre este acto y la interposición de la inconformidad corrió en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad contra el fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09, que contiene la evaluación de las propuestas presentadas por las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como SOPORTE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 15 -

REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., corrió del día 14 al 23 de septiembre de 2009, presentando su promoción hasta el 03 de diciembre de 2009 en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir fuera del término de 6 días posteriores al acto del 11 de septiembre de 2009, transcurriendo en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción contra el fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09, que contiene la evaluación de las propuestas presentadas por el consorcio formado por las empresas TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como el consorcio integrado por las empresas SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la Junta en que se dio a conocer el fallo de la licitación que nos ocupa, que en el caso que nos ocupa fue el 11 de septiembre de 2009, esto es, del día 14 al 23 de septiembre de 2009, y al haber presentado su promoción los apoderados legales de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., hasta el 03 de diciembre de 2009, contra acto diverso, la misma se hizo valer fuera del término concedido para tal efecto, por tanto resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el plazo legal concedido para tal efecto por el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-386/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 16 -

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Por lo que en mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado los CC. OMAR CASTILLO COBIAN y MONICA ISHEL HERNANDEZ VEGA, Apoderados legales de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., contra el fallo de la licitación pública nacional número 00641322-037-09, de fecha 11 de septiembre de 2009, en el cual se dio a conocer la evaluación las propuestas presentadas por el consorcio formado por las empresas TOPTTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., así como el consorcio integrado por las empresas SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en el presente caso sucedió, ya que su promoción se recibió el día 03 de diciembre de 2009, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, transcurriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado los CC. OMAR CASTILLO COBIAN y MONICA ISHEL HERNANDEZ VEGA, apoderados legales de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., en contra del acto y momento procesal oportuno en términos de lo establecido por el artículo 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, resulta improcedente su inconformidad; en este orden de ideas, se procede desechar el escrito de inconformidad de mérito, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 03 de diciembre de 2009, ya que los motivos de inconformidad planteados por los accionantes y analizados en el presente considerando resultan actos consentidos, por ser extemporáneos. -----

- VI.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el C. FABRICIO GARCIA IBARRA, Apoderado Legal de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 1 de diciembre de 2010 en calidad de alegatos en el cual nuevamente señala que las propuestas de las empresas TOPTTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., y SOPORTE REMOTO DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y FIDELIZAR, S.A. DE C.V., incumplen lo solicitado en el Anexo 4 "Apartado Técnico" numeral 7 incisos D) y R) y A), B) y D) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y que tanto deberá declararse la nulidad del acto impugnado, dichas manifestaciones resultaron improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos los motivos de inconformidad, tal y como quedo valorado y analizado en el Considerando V de la presente resolución. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

VII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el C. ERICK RICARDO CÁMARA VÁZQUEZ, Representante común de las empresas TOPTTEL, S. de R.L. de C.V., y NEOTREGA PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., en el sentido de que la instancia de inconformidad deberá ser sobrepuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 67 fracción II de la Ley de la materia, atento a que los inconformes pretenden impugnar actos consentidos expresamente, ello es así, toda vez que de un debido análisis que se haga de los actos que pretende irregulares, se advierte que se trata de actos que se llevaron a cabo al momento de la emisión del primer fallo de la licitación, en el cual se tuvieron por cumplidos, por lo tanto si se consideraba que los mismos habían sido debidamente evaluados, la instancia la debía haber ejercitado, en contra de ese fallo y no en contra del posterior que tan solo se ocupó de enmendar las irregularidades denunciadas en la diversa instancia de inconformidad presentada por su representadas; dichas manifestaciones confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporáneos los motivos expuestos por los CC. OMAR CASTILLO COBIAN y MONICA ISHEL HERNANDEZ VEGA, apoderados legales de las empresas AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; e INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V., contra actos de de la División de Contratación de Servicios Generales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la licitación pública nacional número 00641322-037-09, celebrada para la contratación del servicio de centro de contacto para la atención, orientación e información, así como gestionar servicios a patrones y demás sujetos obligados, derechohabientes, jubilados y público en general, en la República Mexicana, nombrando como representante común al C. OMAR CASTILLO COBIAN. -----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por los hoy inconformes y por la empresa que resultó tercero perjudicado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-386/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6500 /2010.

- 18 -

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: CC. OMAR CASTILLO COBIAN y MONICA ISHEL HERNANDEZ VEGA.- APODERADOS LEGALES DE LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V.; SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.; AVANTEL INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.; E INSTALACIONES Y CONTRATACIONES, S.A. DE C.V. JAVIER BARROS SIERRA NO. 555, OCTAVO PISO, COLONIA SANTA FE, C.P. 01210, DELEGACION ALVARO OBREGON, MEXICO, D.F. Autorizando a los Srs. [REDACTED]

C. ERICK RICARDO CÁMARA VAZQUEZ.- REPRESENTANTE LEGAL COMÚN DE LAS EMPRESAS TOPTEL, S. DE R.L. DE C.V. y NEOTREGA PROFESIONALES EN DAMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., AV. TECAMACHALCO NO. 16 CUARTO PISO, LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEG. MIGUEL HIDALGÓ, C.P. 11000, MÉXICO, D.F., personas autorizadas para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos Lics. Jorge García Villegas, Mauricio Montiel Hernández y Kenia Delfina Romero Domínguez, TELS. (52-55) 91480134, (52-55) 10839500 Y (52-55) 5520-5020, correo electrónico ecamara@toptel.com.mx.

ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPEUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.

C.C.P. LIC. GILBERTO HERNÁNDEZ CARBAJAL.- JEFE DE LA DIVISIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCHS*ING*TCN